

AUTO No. 356 DE 2019
(10 de abril)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR (e) DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

✓ **ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución No. 01642 de 16 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, concedió permiso de tenencia de especímenes de la biodiversidad a la Universidad de La Guajira, institución universitaria identificada con Nit. 892.115.029-4. Dicho permiso fue otorgado en el marco del Decreto 1608 de 1978.

En dicha resolución, artículo segundo, se estipularon las obligaciones que emanen del permiso de tenencia y que están a cargo de la Universidad de La Guajira. En el artículo tercero del mismo acto administrativo, se estipuló así mismo, la obligación en cabeza de la Universidad de hacer entrega a CORPOGUAJIRA de la constancia de registro nacional de colecciones ante el Instituto Alexander von Humboldt, con su respectiva actualización cuando a ello hubiere lugar.

De igual manera, en el artículo séptimo de la Resolución No. 01642 de 16 de septiembre de 2011, se estableció que *"el investigador, titular del permiso, deberá sujetarse además de las obligaciones aquí impuestas, a todas las demás normas de carácter ambiental vigentes relacionadas con el proyecto objeto del presente acto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009".*

✓ **INFORME DE SEGUIMIENTO:**

Mediante informe técnico, con radicado INT-440 de fecha 06 de febrero de 2019, presentado por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de esta Corporación, se evidenció lo siguiente:

(...)

2. GENERALIDADES TÉCNICAS DEL PERMISO.

- **NOMBRE DEL PERMISO:** Permiso de Tenencia de Especímenes de la Biodiversidad.

DESCRIPCIÓN BREVE DEL PERMISO: Permiso de Tenencia de Especímenes de la Biodiversidad a la Universidad de La Guajira, los cuales han sido colectados por profesores y estudiantes en años anteriores, para ser utilizados en labores de apoyo docente e investigativo.

- **INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PERMISO:**

a. *Listado de especies a legalizar: en la visita de inspección se encontraron 135 especímenes de la biodiversidad alojados en vitrinas y estantes rotulados con su nombre científico*

- **OBLIGACIONES DEL PERMISO:** *el permiso se sujetó a las disposiciones establecidas en el artículo 176 del Decreto 1608 de 1978, según se establece en el artículo segundo de la Resolución 1642 de 2011. Estas disposiciones son:*

1. Llevar un catálogo actualizado de los individuos o especímenes que integran las colecciones.
2. Rendir a Corpoguajira un informe anual en el cual se relacionen, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a) Publicaciones o estudios realizados con base en el material del museo o colección;
 - b) Lista de los investigadores visitantes indicando su nombre, nacionalidad, domicilio, especialidad, material estudiado, tiempo de estudio y demás datos que consten en la ficha que lleva el museo o responsable de la colección.
 - c) Reseña de las actividades de recolección, áreas visitadas, fecha y permiso de la entidad administradora que amparó tales actividades;
 - d) Incremento anual indicando si éste se produjo por préstamo, canje, catalogación o compra o destinación por parte de la entidad administradora, indicando el nombre de la persona o entidad de quien se ha recibido, la fecha en que se produjeron esos movimientos, el número de los salvoconductos que ampararon la movilización y en el caso de compra el nombre del vendedor, la fecha y el número de la resolución que otorgó el permiso de caza comercial con fines científicos;
 - e) Individuos o material dado en préstamo o en canje dentro del país, indicando la fecha y el destinatario, así como el número del salvoconducto expedido por la entidad administradora que amparó la movilización;
 - f) Individuos o material dado en préstamo a personas o entidades nacionales o extranjeras residentes en el exterior y número de la resolución que autorizó la salida del país, con especificación del nombre del destinatario, la fecha y el término del préstamo;
 - g) Nómina del personal durante el año.

Además de lo anterior, el Artículo Tercero de la Resolución 1642 de 2011 "Por la cual se concede un permiso de tenencia de especímenes de la biodiversidad a la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones", establece la obligación a la Universidad de La Guajira de entregar a Corpoguajira, copia del instructivo para el diligenciamiento del formato de registro o actualización de las colecciones biológicas ante el registro nacional de colecciones, enviado al Instituto Alexander Von Humboldt.

3. CONSIDERACIONES.

- Que dentro de los objetivos y ámbito del Decreto 1608 de 1978, se establece en su artículo 3, numeral 2, literal g) La regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos, colecciones y museos de historia natural, así como de las actividades que se relacionan con la fauna silvestre desarrolladas por entidades o asociaciones culturales o docentes nacionales o extranjeras, y literal h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre".
- Que el artículo 11 del Decreto 1608 de 1978 consagra que la denominación "Entidad Administradora" se refiere además, a las Corporaciones Regionales a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso.
- Que el artículo séptimo de la Resolución 01642 de 2011 "POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO DE TENENCIA DE ESPECÍMENES DE LA BIODIVERSIDAD A LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA", establece que "El investigador titular del permiso deberá sujetarse además de las obligaciones aquí impuestas, a todas las normas de carácter ambiental vigentes relacionadas con el proyecto objeto del presente acto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1330 de 2010".

4. CONCEPTO

Una vez verificados los archivos que obran en el Expediente 212 de 2011, asociados al Permiso de Tenencia de Especímenes otorgado a la Universidad de La Guajira, no se encontraron los soportes que evidencien el cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante el Artículo segundo y Artículo tercero de la Resolución 01642 del 16 de septiembre de 2011 "Por la cual se concede un Permiso de Tenencia de Especímenes de la Biodiversidad a la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones".

5. RECOMENDACIÓN

Dado el incumplimiento a la Resolución 01642 del 16 de septiembre de 2011 "Por la cual se concede un Permiso de Tenencia de Especímenes de la Biodiversidad a la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones" y el Decreto 1608 de 1978, se recomienda tomar las acciones pertinentes por parte del Grupo de Licenciamiento, Permisos

y Autorizaciones Ambientales.

(...)

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables, procediendo a iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Universidad de La Guajira.

✓ **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

✓ **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8º que, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que "el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables".

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, "el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 establece en su "artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez el artículo quinto ibídem establece que, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente". (Negrita fuera del texto).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 ibidem, determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

✓ **CONSIDERACIONES FINALES**

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector (e) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la Universidad de La Guajira, identificada con Nit. 892.115.029-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Universidad de La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los diez (10) días del mes de abril de 2019.



CARLOS GUSTAVO LÓPEZ ÁVILA
Subdirector (e) de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela 
Revisó: Jelkin B.